



ACUERDO PLENARIO

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-67/2021

DENUNCIANTE: EDNA
EVANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ Y
MOISÉS JESÚS LÓPEZ AGUILAR

DENUNCIADO: HIPÓLITO
SEDANO RUIZ

MAGISTRADA PONENTE:
CARMEN PATRICIA SALAZAR
CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

Juicio Oral Sancionador. Ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) Denuncia. El primero de mayo de dos mil veintiuno¹, Edna Evangelina López Martínez y Moisés Jesús López Aguilar, presentaron una denuncia en contra de diversas personas, entre ellas, Hipólito Sedano Ruiz, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

b) Admisión. Mediante acuerdo del seis de mayo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público local electoral, admitió la denuncia referida como procedimiento ordinario sancionador bajo expediente IEE-POS-09/2021 y se ordenó escindir la imputación realizada al diverso denunciado Hipólito Sedano Ruiz, para instruir la como juicio oral sancionador. Posteriormente, el once de mayo admitió la

¹ En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

denuncia relativa al mencionado denunciado bajo clave IEE/JOS-96/2021 donde, entre otras cosas, se señalaron fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; asimismo, se ordenó emplazar al denunciado y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito, entre éstas, para que diera fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos y en el apartado de pruebas de la denuncia, así como del contenido de la memoria USB anexa al escrito inicial.

c) Diligencia de Oficialía Electoral. El diecisiete de mayo, la Lic. Aurora del Rocío Vega Cota, en comisión de Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procedió a dar cumplimiento con lo solicitado a la Secretaría Ejecutiva en el mencionado auto admisorio.

d) Contestación a denuncia. Mediante escrito presentado ante el mencionado Instituto local, el diecinueve de mayo, el denunciado Hipólito Sedano Ruiz, compareció al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

e) Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. La audiencia de admisión y desahogo de pruebas se llevó a cabo en la fecha y hora programadas para su celebración, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; a la que comparecieron la denunciante Edna Evangelina López Martínez, así como el representante del denunciado Hipólito Sedano Ruiz.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, otorgándoles el uso de la palabra en los momentos oportunos.

f) Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficio IEE/DEAJ-500/2021, de fecha veintitrés de junio, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-96/2021.

Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

a) Recepción. El mismo día de su recepción, este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-67/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; por otro lado, se tuvo por recibido el

informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierten las siguientes inconsistencias en el procedimiento llevado a cabo por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en inobservancia a los artículos 128, fracción IV; 287 y 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

Este Tribunal advierte que la autoridad instructora fue omisa en atender algunas de las peticiones particulares que los denunciantes solicitaron en su escrito:

A. Respecto del apartado de **PRUEBAS**, en cuanto al punto número 1 (foja 55), los denunciantes ofrecieron el cotejo y compulsas de la documental señalada en ese numeral, sin que la autoridad substanciadora se haya pronunciado al respecto.

B. Respecto del acta de Oficialía Electoral levantada el diecisiete de mayo:

En el citado auto de admisión de seis de mayo, entre otras cuestiones, la Dirección instructora solicitó el auxilio del personal del Instituto Electoral local para que la Secretaría Ejecutiva delegara facultades de Oficialía Electoral, a fin de que diera fe

de las publicaciones a que hizo referencia el denunciante en su denuncia, así como del contenido de la USB que agregó a la misma.

Asimismo, del escrito se advierte que los denunciantes, para probar las imputaciones que realizan, en algunas de las pruebas técnicas que ofrecieron, consistentes en videos alojados en ligas de internet, solicitaron a la autoridad instructora que dieran fe de situaciones o circunstancias particulares en su contenido.

Sobre ese contexto, este Tribunal advierte que:

1. No se dio fe del contenido de la siguiente liga de internet (visible a foja 38 del expediente):

<https://fb.watch/4UMvvkF5iR>

Consecuentemente, tampoco se dio fe de las circunstancias y situaciones que solicitaron en los incisos del a) al g).

2. Se omitió dar fe de situaciones o circunstancias particulares solicitadas por los denunciantes respecto de lo siguiente:

a. En la prueba técnica 14 (fojas 59 a 62), se omitió dar fe, en lo que interesa a la Litis del presente juicio, de lo precisado en los incisos f), j) y k).

b. En la prueba técnica 15 (fojas 62 a 66), se omitió dar fe de lo precisado en los incisos e), i) y j).

c. En la prueba técnica 33 (fojas 94 a 95), se omitió dar fe de lo precisado en los incisos del d) al i).

d. En la prueba técnica 43 (fojas 94 a 95), se omitió dar fe de lo precisado en los incisos del d) al i).

e. En la prueba técnica 44 (fojas 95 a 96), se omitió dar fe de lo precisado en los incisos e) y del g) al ñ).

f. En la prueba técnica 55 (fojas 106 a 108), se omitió dar fe de lo precisado en los incisos g) al m).

C. Se omitió dar fe del contenido de la USB agregada por los denunciantes a su escrito.

Lo anterior, si bien la autoridad instructora admitió su contenido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en el expediente no obra constancia con la que este Tribunal pueda valorar fehacientemente las probanzas que se encuentran alojadas en ese dispositivo electrónico.

Además, si bien la autoridad en esa misma diligencia mencionó que "...sería el escrito certificado que es una copia certificada del contenido de la memoria USB..." (foja 304), no se precisó a qué escrito se refiere y, más aún, debe decirse que la diligencia fedataria, como se vio en el citado auto admisorio, fue encomendado a Oficialía Electoral, sin que se advierta la constancia relativa.

TERCERO. Determinación de este Pleno respecto de la sustanciación del juicio

La serie de irregularidades antes precisadas, derivadas de la sustanciación del juicio que nos ocupa, resultan una inobservancia a los derechos fundamentales del debido proceso y de justicia completa contenidos respectivamente en los preceptos 14, párrafo segundo y 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que, entre los derechos contenidos, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales, mismos que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional ante tribunales expeditos a impartir justicia de manera completa.

Ahora, según los artículos 287 y 289 de la ley electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos no sólo tiene la atribución de la debida sustanciación del juicio sancionador oral, sino también del desahogo de medios de convicción cuando la violación denunciada lo amerite; por lo cual, en el mencionado auto de admisión de mayo once, con base en los diversos numerales 128, fracción IV, y 219 de la ley en cita, tuvo a bien solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, para dar fe del contenido de las publicaciones denunciadas, materia del presente juicio e incluir el acta correspondiente.

Entonces, de los aludidos preceptos de la Constitución Federal y del ordenamiento electoral en mención, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de que las diligencias ordenadas en el procedimiento, sean ajustadas a las normas procesales, sobre todo, para conducir a una justicia completa; lo que implicaba que quien fungía como Oficial Electoral se ajustara a dar fe de todas y cada una las cosas

de internet que se apreciaban en la denuncia, habiéndose omitido una de ellas y, además, precisar el contenido del dispositivo USB anexo a la denuncia, para incorporarlo al sumario.

En efecto, para tener por debidamente desahogada dicha diligencia fedataria, resulta necesario que se exploren todas las páginas de internet señaladas por el denunciante, asimismo, que se haga constar detalladamente el contenido del dispositivo electrónico, para constancia que obre en autos a disposición de las partes y que este Tribunal esté en condiciones de pronunciarse al respecto.

De igual manera, del desarrollo del procedimiento se advierte que la autoridad instructora omitió atender a las especificidades que los denunciantes solicitaron en el capítulo de pruebas. Lo anterior porque en los procedimientos sancionadores impera, de cierta forma, el principio dispositivo, esto es, que la parte denunciante tiene la obligación de aportar las pruebas para activar dicho procedimiento² y, en su caso, sustentar el dictado de una sentencia donde se declare la responsabilidad de quien denuncia.

Por lo cual, el hecho de hacer caso omiso a las peticiones de dar fe de situaciones o circunstancias específicas que, en su concepto, suceden en el desarrollo de los videos alojados en las ligas electrónicas ofrecidas en las pruebas técnicas anteriormente señaladas, se traduce en la inobservancia al derecho de probar en juicio de los denunciantes porque, en principio, sobre ellos queda la carga de comprobar las acusaciones que realizan en su escrito, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora.

De ahí que las irregularidades aludidas actualicen un vicio en el procedimiento que repercutiría el dictado de una resolución completa y ajustada a derecho; por lo que en aras del debido proceso y justicia completa que deben de imperar en todo procedimiento sometido a los órganos jurisdiccionales, con fundamento en el artículo 81, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa electoral que subsane las deficiencias descritas, en la instrucción del juicio oral sancionador.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento para efecto de que:

² Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 12/2010 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

- A) Se provea respecto del apartado de **PRUEBAS**, en cuanto al punto número 1 (foja 55), en el que los denunciantes ofrecieron el cotejo y compulsa de la documental señalada en ese numeral.
- B) Se elabore de nueva cuenta el acta circunstanciada de Oficialía Electoral donde se de fe del contenido de todas y cada una de las ligas de internet señaladas en la denuncia, debiendo cerciorarse de que se haga constar el contenido de la liga de internet omitida en el acta original: <https://fb.watch/4UMvvkF5iR>
- C) Se atienda la petición de los denunciantes de dar fe de las circunstancias y situaciones que solicitaron y se precisaron en el apartado **B**, punto **2**, del Considerativo **SEGUNDO** de este acuerdo plenario o, en su caso, justificar la negativa de ello.
- D) Se elabore un acta circunstanciada por parte de Oficialía Electoral donde se describa de manera detallada el contenido del dispositivo USB agregado por los denunciantes en su escrito original.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-96/2021, del índice del organismo público local electoral, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En atención a lo expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada en auto de veintitrés de junio y se suspende su celebración hasta en tanto el expediente sea debidamente integrado y devuelto a este órgano jurisdiccional.

 **NOTIFÍQUESE**, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad sustanciadora, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral,



Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



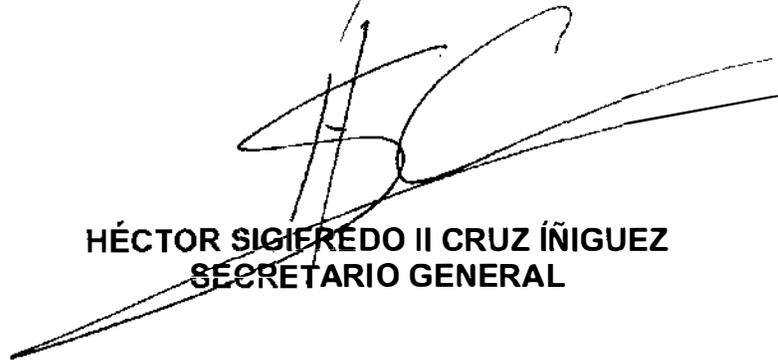
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**